

-31-
veinte
y uno

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

JUICIO No. 17204-2015-08455

MARIA FERNANDA RIGAIL PONS, dentro del juicio de alimentos congruos No. **17204-2015-08455**, que tengo planteado en contra del señor Carlos Alberto Avellán Arteta, ante ustedes comparezco y planteo una **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I
ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN

El 18 de diciembre de 1999, contraí matrimonio en la ciudad de Quito con el demandado Carlos Alberto Avellán Arteta (Fojas-1).

El 29 de octubre de 2015, Carlos Alberto Avellán Arteta presentó una demanda de divorcio en contra de la compareciente, sustanciada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, signada con el No. 17203-2015-15757 (Fojas 2-6).

En la demanda de divorcio, Carlos Alberto Avellán Arteta afirmó que el "21 de agosto de 2014", se vio obligado a abandonar el hogar conyugal que lo manteníamos en el inmueble ubicado en la Urbanización las Lomas, sector la Primavera, lote 45 de esta ciudad de Quito; y, que desde esa fecha se ha producido el abandono injustificado por más de 6 meses ininterrumpidos en el hogar conyugal.

A más de dejarme en completo abandono, el demandado descuidó su obligación legal y moral de prestar alimentos; y, de cumplir con sus obligaciones que la ley le impone, cuando en el octubre de 2015; esto es, desde el mes que presentó la demanda de divorcio, "suspendió", la entrega de la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$10.000,00) que CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, de manera recurrente consignaba mensualmente para mí sustentación, mediante depósitos bancarios efectuados en mi cuenta corriente No. 02005043197 de PRODUBANCO (Fojas 7-20).

El abandono injustificado, implicó además que CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, "suspenda" la asignación adicional de los gastos que efectuaba la compareciente como TITULAR ADICIONAL de la Tarjeta de Crédito AMERICAN EXPRESS No. 371693020652023; y, la Tarjeta de Débito VISA DEBIT No. 419749000052090, ambas emitidas en el exterior, cuyo promedio mensual de consumos, conforme las notas manuscritas de su puño y letra (F-437 y 438), representaban la suma aproximada adicional de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$20.000,00).

De los certificados conferidos por los Registradores de la Propiedad de Quito (Fojas 99-100), Guayaquil (Fojas 241), Samborondón (F-242) y el certificado rectificatorio de Santa Elena, se

desprende que la actora no posee bienes a título personal, que me permitan contar con recursos para mi subsistencia.

El demandado CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA, declaró ante el Servicio de Rentas Internas poseer un patrimonio individual de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN 58/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.\$10'973.961,58) (fs. 314- 315) y cuantiosos ingresos anuales (fs. 303 -305).

El 16 de diciembre de 2015, presenté la demanda de alimentos congruos en contra de CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, en la suma de USD\$35.000 (TREINTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) mensuales.

El Dr. Juan Alberto Cadena Acero, Juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, mediante auto resolutorio de 20 de septiembre de 2016, fijó la pensión alimenticia en la suma de UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO DÓLARES (\$1.224.00), el cual fue recurrido ante la Corte Provincial.

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los jueces Fausto René Chavez Chávez, Luis Lenín López Guzmán y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, mediante auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la compareciente; y, fijó los alimentos congruos en la suma de DOS MIL DOLARES MENSUALES (\$2.000,00).

El 29 de noviembre de 2016, presenté un escrito solicitando la ampliación del auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, relacionado con la obligación que tenía la Sala de pronunciarse respecto a la remisión a la Fiscalía Provincial de Pichincha, como consecuencia del delito de perjurio cometido por el demandado y la fijación de costas judiciales.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, emitió su pronunciamiento respecto el pedido de ampliación solicitado por la parte actora.

II LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo determinado en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimada activa responde a los nombres de MARIA FERNANDA RIGAIL PONS, ecuatoriana, de 52 años de edad, estado civil casada, de profesión quehaceres domésticos y domiciliada en la ciudad de Quito, comparezco en la presente acción extraordinaria de protección planteada, por mis propios derechos como accionante y afectada.

III CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

El auto resolutorio expedido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34 que aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la compareciente; y, el auto de 12 de

diciembre de 2016, a las 11H42, a través del cual se pronuncia sobre el pedido de ampliación solicitada por la parte actora dentro de la causa 17204-2015-08455 se encuentran ejecutoriados, conforme consta del Oficio No. 3792-SFMNAAI-CPJP-2016 –AE de 29 de diciembre de 2016, remitido por la Secretaria Relatora de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha a la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, encargada de tramitar en primera instancia la demanda.

El término máximo de veinte días contemplados en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para interponer la Acción Extraordinaria de Protección, corren a partir del 12 de diciembre de 2016, que es la fecha de notificación del auto que resolvió el pedido de ampliación formulado por la parte actora con respecto al auto resolutorio de 25 de noviembre del 2016, las 08h34.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La constancia de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, constituyen el auto resolutorio de fijación de alimentos congruos dictados por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, dentro del recurso de apelación interpuesto por la actora; y, el auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, a través del cual emite su pronunciamiento respecto al pedido de ampliación solicitado por la parte actora dentro de la causa 17204-2015-08455, sin que en este tipo de causas relacionadas con alimentos congruos, exista algún tipo de recurso pendiente de interposición.

V

SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

- 5.1 Las decisiones violatorias de derechos constitucionales, son las dictadas por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los jueces Fausto René Chávez Chávez, Luis Lenin López Guzmán y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome.
- 5.2 Las decisiones judiciales impugnadas son:
 - a) El auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, a través del cual la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los jueces Fausto René Chavez Chávez, Luis Lenin López Guzmán y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la compareciente y fijó en la suma de DOS MIL DOLARES MENSUALES (\$2.000,00); y,
 - b) El auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, a través del cual la mencionada Sala emite su pronunciamiento respecto al pedido de ampliación solicitada por la parte actora.

VI

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES LESIONADOS

De conformidad con lo determinado en el Art. 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Las razones que motivan mi comparecencia a los órganos jurisdiccionales constitucionales, es obtener la declaración de la vulneración de mis derechos constitucionales; y, su reparación integral.

Los derechos constitucionales lesionados en las decisiones judiciales impugnadas, son:

- El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constante en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.
- El Art. 66, numeral 4 de la Constitución de República, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, expresados en el numeral 6.2 de la presente acción extraordinaria de protección.

6.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION:

El Art. 76 de la Constitución de la República, determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; que incluirá:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

El Art. 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la motivación, en forma concordante determina:

"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de

pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario el cumplimiento de tres requisitos: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 1212-11-EP, expresó:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

A decir de la Corte Constitucional, la decisión lógica implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión.

En los Considerandos Tercero y Cuarto del auto de fijación de alimentos congruos pronunciado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, se señala lo siguiente:

*“TERCERO.- PRUEBAS.- [...] 2.- Las partes han rendido **confesión judicial** a tenor de los **interrogatorios** presentados por las partes y que obran de fs. 439 para el demandado y fs. 443 para la actora, **interrogatorios que no tienen relación a la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos; sobresaliendo en la confesión de la actora que está viviendo en una casa de la sociedad conyugal y que cuenta con personal se (sic) servicio pagado por sus padres**”.* (Lo resaltado no forma parte de la transcripción).

*“CUARTO.- CONSIDERACIONES LEGALES.- [...] y del proceso se extrae que la señora **MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS**, si bien es cierto fue abandonado (sic) por su cónyuge injustificadamente; **no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, y sus gastos como los de servicio a decir de aquella los cubren sus padres**”.* (Lo resaltado no forma parte de la transcripción).

Los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el CONSIDERANDO TERCERO, numeral 2, sostienen que los interrogatorios formulados por las Partes dentro de la confesión judicial **-no tienen relación con la**

pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos -; sin embargo; en el CONSIDERANDO CUARTO "CONSIDERACIONES LEGALES"; fundan su decisión, en las respuestas dadas por la actora precisamente a esos interrogatorios descalificados por aquellos, situación que conlleva una "falta de coherencia" entre la premisa y la conclusión.

Otro de los aspectos a considerar como falta de motivación del auto de fijación de alimentos congruos, constituye lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO "CONSIDERACIONES LEGALES", que transcribo a continuación:

*"... y del proceso se extrae que la señora MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS, si bien es cierto fue abandonado por su cónyuge injustificadamente; no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, **y sus gastos como los de servicio a decir de aquella los cubren sus padres. Además al parecer administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore; de lo que se infiere que la accionante tiene un estilo de vida acorde con su situación social [...]**". (Lo resaltado no forma parte de la transcripción).*

La Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia No. 069-10-SEP-CC dentro del Caso 0005-10-EP, referente a la motivación señala:

*"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) **Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada**" (Lo resaltado no forma parte de la transcripción).*

En el auto de fijación de alimentos congruos, no existen las consideraciones con la vinculación de la norma jurídica a través de la cual, en la parte resolutive de dicho auto se traslada a terceros; es decir, a los padres de la actora, una obligación que compete exclusivamente al cónyuge que abandona injustificadamente el hogar.

Otro de los elementos que merece el análisis respectivo y que acredita la falta de motivación del auto resolutorio, constituye lo expuesto por los Jueces cuando afirman que **"al parecer"** la actora administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore, de lo que se infiere que la accionante tiene un estilo de vida acorde con su situación social.

De conformidad con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, tomo VI, pág. 85, la frase “**al parecer**” significa: “**Según el criterio personal que juzga por la primera impresión o de acuerdo con las propias ideas**”.

Ningún juez puede emitir una resolución, auto o sentencia, basado en su “parecer”, en su “criterio personal” o en sus “propias ideas” sino sobre hechos probados, más aún cuando en el CONSIDERANDO TERCERO del auto resolutorio, esta misma Sala sostiene que el principio de verdad procesal, ordena que las juezas y jueces, deben resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

De lo expuesto, se demuestra claramente que el auto contradictorio de fijación de alimentos congruos, expedido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34; incumple el requisito de “motivación lógica”, esto debido a que no existe “coherencia” entre la premisa y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, no existe una vinculación de la norma jurídica frente a la resolución adoptada.

Igual consideración, merece el auto expedido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, el 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, que no cuenta con la **debida y lógica coherencia de razonabilidad, entre las consideraciones y vinculación de la norma jurídica, frente a la resolución tomada**.

El auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34; y, el auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, incumplen los requisitos de razonabilidad y motivación lógica concebidos en la jurisprudencia constitucional; y, consecuentemente, vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, determinada en el Art. 76, primer inciso; y, el numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

6.2 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA ACCIONANTE:

Desde el 18 de diciembre de 1999, que contraí matrimonio con CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, no me permitió ejercer actividad laboral alguna ni desarrollarme profesionalmente para acceder una fuente de trabajo que genere ingresos de orden económico, que me permitan subsistir de un modo correspondiente a mi posición social.

La accionante durante el tiempo que compartió el hogar conyugal con CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, recibía de éste la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$10.000,00) para sufragar mis gastos (Fojas 7-20).

La asignación de USD\$10.000, cuyo monto fue fijado por el propio demandado CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA para cubrir los gastos, los depositaba en mi cuenta corriente de manera mensual y permanente desde hace muchos años atrás.

Las asignaciones mensuales de USD\$10.000 que me entregaba CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, se efectuaron además con posterioridad al “21 de agosto de 2014”, que es la fecha en

que éste, en su demanda de divorcio presentada, afirma que abandonó el hogar conyugal; y, el último depósito lo realizó en septiembre de 2015; es decir, un mes antes de la presentación de la demanda de divorcio (Fojas 7-20).

La accionante recibía de CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, el beneficio adicional de los consumos efectuados como TITULAR ADICIONAL de la Tarjeta de Crédito AMERICAN EXPRESS No. 371693020652023; y, de la Tarjeta de Débito VISA DEBIT No. 4197490000052090, ambas emitidas en el exterior, cuyo promedio mensual, conforme las notas manuscritas de la autoría del propio demandado (Fojas 437 y 438), representaban la suma aproximada de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$20.000,00).

Mediante auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, si bien aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la compareciente, cuantificó los alimentos congruos en la suma de DOS MIL DOLARES MENSUALES (\$2.000,00); lo que implica un valor sumamente inferior incluso al monto de las asignaciones mensuales que fueron fijadas por el propio demandado, se consagra una evidente desigualdad económica entre los cónyuges; en la que, por un lado, el alimentante CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA goza de una vida llena de lujos y pompas; y, por otro lado, la accionante MARIA FERNANDA RIGAIL PONS, percibirá alimentos congruos, que no están acordes con su posición social, que afectan su calidad de vida y que menoscaban sus ingresos.

La desigualdad económica entre marido y mujer, incurrida por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en el auto resolutorio de fijación de alimentos congruos, niega, menoscaba gravemente o anula el goce para la mujer de las libertades fundamentales de los derechos humanos, situación que debe ser enfrentada por el Estado, a nivel del sistema de justicia; y, es precisamente el poder judicial, el que está obligado a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores, para respetar y garantizar los derechos de las mujeres, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Así, el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

El Art. 66, numeral 4 de la Constitución de República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El Art. 341 de la Constitución de República, prescribe que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y *la no discriminación*, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la *persistencia de desigualdades*, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

"Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

"Art. 2. (1) Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

"Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24, al tratar de la igualdad ante la ley, determina que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)".

La Convención Sobre Eliminación de Toda Discriminación Contra La Mujer, prescribe:

"Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

"Art. 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;"

La propia Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 139-15-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 1096-12-EP, expresó:

“La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc. (...).

Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos (...).

Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas”.

Resulta evidente que, el valor que por alimentos congruos fijó la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en contra CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, frente al patrimonio individual de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN 58/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.\$10'973.961,58) (fs. 314-315) que posee el demandado y los cuantiosos ingresos que percibe anualmente (fs. 303-305), vulnera el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley), igualdad material (igualdad de hecho, igualdad fáctica) y no discriminación, contemplado en el Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en la presente acción extraordinaria de protección.

VII TRÁMITE

El trámite que se debe dar a la presente Acción Extraordinaria de Protección, es el previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República; los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, demás normas aplicables del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

VIII PRETENSIÓN CONCRETA

En virtud de que la acción extraordinaria de protección planteada reúne los requisitos contemplados en los Arts. 94 de la Constitución de la República; y, los Arts. 61, 62 numerales 1, 2,

6 y 8; y, Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativo a su admisibilidad, solicito se dignen aceptar a trámite la presente acción.

De conformidad con lo determinado en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente solicito, que en sentencia, se disponga lo siguiente:

- 8.1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de la accionante MARIA FERNANDA RIGAIL PONS.
- 8.2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS.
- 8.3. Disponer como medida, la reparación integral por el daño material sufrido como consecuencia del detrimento de mis ingresos; y, se ordene que mi cónyuge CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, restituya a mi favor los alimentos congruos que recibía de su parte, consistentes en la suma de USD\$ 10.000 mensuales mediante depósitos en efectivo que efectuaba en mi cuenta corriente; y, USD\$20.000 mensuales, percibidos a través de consumos y débitos que realizaba en calidad de titular adicional de las tarjetas de crédito y débito emitidas en el exterior, desde la fecha de presentación de la demanda de alimentos congruos hasta cuando se extinga su obligación legal de prestar alimentos.

IX DECLARACIÓN

Declaro que en referencia a la presente Acción Extraordinaria de Protección presentada dentro de la demanda de alimentos congruos signada con el No. 17204-2015-08455, no he presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

X DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- a) Copia certificada del auto resolutorio expedido el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34, a través del cual la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los jueces Fausto René Chavez Chávez, Luis Lenín López Guzmán y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la compareciente y fijó en la suma de DOS MIL DOLARES MENSUALES (\$2.000,00); y,
- b) Copia certificada del escrito de ampliación del auto resolutorio, presentada por la actora el 29 de noviembre de 2016.
- c) Copia certificada del auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11H42, a través del cual la mencionada Sala emite su pronunciamiento sobre el pedido de ampliación solicitada por la parte actora.
- d) Copia del Oficio No. 3792-SFMNAAI-CPJP-2016-AE de 29 de diciembre de 2016, remitido por la Secretaria Relatora de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha a la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**XI
SOLICITUD**

Solicito a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, que al momento de remitir la presente acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional, se sirvan enviar los documentos que se acompañan en la presente acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, solicito a la Corte Constitucional, que se sirva requerir a la Unidad Judicial Especializada Cuarta de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la remisión del expediente íntegro de la demanda de alimentos congruos signada con el No. 17204-2015-08455, seguida por María Fernanda Rigail Pons en contra de Carlos Alberto Avellán Arteta.

**XII
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me corresponda en la Corte Constitucional las recibiré en el casillero constitucional No. 393 de esta ciudad de Quito; y, en la siguiente dirección electrónica: karina.jara@molinayco.com

Firmo con mis abogados defensores.



SRA. MARIA FERNANDA RIGAIL PONS



DR. CÉSAR VICENTE MOLINA NOVILLO
Abogado Mat. 17-2009-583 C.N.J.



AB. NARDA KARINA JARA CALLE
Ab. Mat. 17-2009-583 CNJ